CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00841-2026-2031-CD
RU 66699-CD
13 NOVIEMBRE 2026 05:15 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN

Proyecto de Ley N.° _____

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA LA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS DEL CANON A LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICOS

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor diputado de la República que suscribe, **JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA LA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS DEL CANON A LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer la entrega directa, por el Ministerio de Economía y Finanzas, de los recursos del canon que corresponden a los institutos y escuelas de educación superior públicos conforme al párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, así como determinar las unidades ejecutoras que los reciben y administran.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad asegurar que los recursos del canon destinados a los institutos y escuelas de educación superior públicos se apliquen efectivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y en su infraestructura, en resguardo del derecho a la educación y del deber del Estado de promover el desarrollo científico y tecnológico, reconocidos en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 Para efectos de esta ley, los institutos y escuelas de educación superior a que se refiere el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, son los públicos de gestión directa o de gestión privada a cargo de entidades sin fines de lucro, incluidas las escuelas e institutos superiores de formación artística públicos, siempre que no perciban recursos del canon en calidad de universidades públicas.

3.2 Esta ley no comprende el canon y sobrecanon petrolero, que mantiene las condiciones de distribución establecidas en sus normas específicas.

3.3 Esta ley no comprende a los institutos y centros de formación de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional del Perú, que se rigen por sus leyes y normas.

Artículo 4. Cálculo y entrega directa de los recursos

4.1 La Presidencia del Consejo de Ministros calcula los montos de los recursos del canon que corresponden a los institutos y escuelas de educación superior públicos de la circunscripción de cada gobierno regional, sobre el total del canon que percibe el gobierno regional y antes de cualquier otra afectación, y los incluye en la

comunicación a la que se refiere el párrafo 52.2 del artículo 52 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 El Ministerio de Economía y Finanzas entrega directamente dichos recursos a la unidad ejecutora receptora o a la unidad ejecutora supletoria, según los artículos 5 y 6, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. La entrega directa no modifica su naturaleza de recursos asignados a los gobiernos regionales por concepto de canon. Los recursos se incorporan obligatoriamente en el presupuesto de la unidad ejecutora que los recibe, conforme a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.3 Los recursos de cada gobierno regional se distribuyen en partes iguales entre los institutos y escuelas de educación superior públicos de su circunscripción, con independencia del número de sus sedes o locales, conforme a la relación que el Ministerio de Educación remite anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Unidades ejecutoras receptoras

5.1 Los recursos se entregan a la unidad ejecutora creada en el gobierno regional conforme a la Ley 31748, Ley que dispone la creación de una unidad ejecutora en cada gobierno regional para administrar todos los ingresos y gastos de los institutos y escuelas de educación superior del departamento, incluyendo el diez por ciento (10 %) de los recursos establecidos en la disposición complementaria modificatoria tercera de la Ley 30512. En dicha unidad, cada instituto y escuela de educación superior públicos constituye un centro de costos.

5.2 Los institutos y escuelas de educación superior públicos que tengan la condición de unidad ejecutora reciben directamente el monto que les corresponde conforme al párrafo 4.3.

5.3 Las escuelas e institutos superiores de formación artística públicos que no tengan la condición de unidad ejecutora reciben los recursos a través de la unidad ejecutora a la que pertenecen o, en su defecto, de la unidad ejecutora supletoria a que se refiere el artículo 6, en las que constituyen un centro de costos.

Artículo 6. Unidad ejecutora receptora supletoria

6.1 Mientras el gobierno regional no cuente con la unidad ejecutora a que se refiere el párrafo 5.1, o esta no tenga créditos presupuestarios en su Presupuesto Institucional de Apertura, los recursos se entregan a la unidad ejecutora del gobierno regional a cargo de la gestión de los institutos y escuelas de educación superior públicos conforme al artículo 57 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, sin requerir acto alguno del gobierno regional. El Ministerio de Economía y Finanzas identifica dicha unidad mediante resolución ministerial, en el plazo de treinta días calendario contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

6.2 La unidad ejecutora supletoria registra los recursos de forma diferenciada por instituto y escuela de educación superior públicos, como centros de costos, y los destina exclusivamente a los fines previstos en el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon.

6.3 Cuando la unidad ejecutora a la que se refiere el párrafo 5.1 cuente con créditos presupuestarios en su Presupuesto Institucional de Apertura, la unidad ejecutora supletoria deja de recibir los recursos y le transfiere los saldos, conforme a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo los comprometidos en inversiones en ejecución, que la unidad supletoria culmina.

Artículo 7. Intangibilidad y transparencia

7.1 Salvo lo dispuesto en el párrafo 6.3, los recursos entregados conforme a esta ley son intangibles; no pueden destinarse a fines distintos de los previstos en el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, ni ser objeto de anulación o de transferencia a otras unidades ejecutoras. Sus saldos de balance se incorporan en el presupuesto de la misma unidad ejecutora receptora y mantienen su destino.

7.2 El Ministerio de Economía y Finanzas publica trimestralmente en su portal institucional los montos entregados a cada unidad ejecutora receptora y el monto que corresponde a cada instituto y escuela de educación superior públicos.

7.3 El gobierno regional publica trimestralmente en su portal institucional la ejecución de los recursos por instituto y escuela de educación superior públicos.

Artículo 8. Responsabilidad

8.1 Constituyen falta administrativa, atribuible al funcionario o servidor que tenga a su cargo la función respectiva, las siguientes conductas:

a) En el gobierno regional, no elaborar o no tramitar la propuesta de creación de la unidad ejecutora dentro del plazo establecido en el párrafo 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

b) En la Presidencia del Consejo de Ministros, omitir en la comunicación a la que se refiere el párrafo 4.1 los montos que corresponden a los institutos y escuelas de educación superior públicos.

c) En la unidad ejecutora receptora o supletoria, destinar los recursos a fines distintos de los previstos en el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, o no registrarlos de forma diferenciada por instituto o escuela.

d) En la unidad ejecutora supletoria o en el gobierno regional, según corresponda, no transferir o no incorporar los saldos conforme al párrafo 6.3 o a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

e) En el Ministerio de Economía y Finanzas, no efectuar la entrega directa de los recursos conforme al párrafo 4.2.

f) En el Ministerio de Economía y Finanzas o en el gobierno regional, según corresponda, no publicar la información a la que se refieren en los párrafos 7.2 y 7.3.

8.2 Las faltas se sancionan conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, o al régimen de responsabilidad que corresponda al funcionario o servidor, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las acciones de control de la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta esta ley en el plazo de sesenta días calendario contado desde su entrada en vigencia. El reglamento establece, como mínimo, la identificación presupuestal de los recursos por instituto y escuela de educación superior públicos, el procedimiento de atención de sus requerimientos como centros de costos y los criterios para elaborar la relación anual a que se refiere el párrafo 4.3.

SEGUNDA. Financiamiento

La aplicación de esta ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para la creación de la unidad ejecutora

1. El gobierno regional que no cuente con la unidad ejecutora a que se refiere el párrafo 5.1 presenta la propuesta de creación al Ministerio de Economía y Finanzas en el plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, conforme al artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2. El Ministerio de Economía y Finanzas se pronuncia sobre la propuesta en el plazo de treinta días hábiles contado desde su recepción completa. Si formula observaciones, el gobierno regional las subsana en el plazo de quince días hábiles, y el Ministerio de Economía y Finanzas emite pronunciamiento final en el plazo de quince días hábiles contado desde la subsanación.

3. La creación e implementación de la unidad ejecutora se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y pueden efectuarse mediante la reasignación de personal prevista en el numeral 1 del artículo único de la Ley 31748.

4. Vencido el plazo establecido en el párrafo 1 sin que se haya presentado la propuesta, el Ministerio de Economía y Finanzas publica en su portal institucional la relación de gobiernos regionales que no la presentaron.

SEGUNDA. Informe de incumplimiento

El titular del pliego del gobierno regional que no haya presentado la propuesta en el plazo establecido en el párrafo 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria informa por escrito a la Comisión de Educación y a la comisión competente en materia de descentralización de la Cámara de Diputados las razones del incumplimiento, en el plazo de quince días hábiles contado desde el vencimiento de dicho plazo.

TERCERA. Saldos acumulados

El Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de noventa días calendario contado desde la entrada en vigencia de esta ley, determina el monto de los recursos del canon destinados a los institutos y escuelas de educación superior públicos que, desde la entrada en vigencia de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, hasta la entrada en vigencia de esta ley, no hayan sido transferidos ni ejecutados conforme al párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon. Para ello, utiliza la información registrada en los sistemas administrativos del Estado y la que le remiten los gobiernos regionales, y publica el monto determinado para cada gobierno regional en su portal institucional. Dichos recursos se incorporan, en uno o más años fiscales, en el presupuesto de la unidad ejecutora receptora que corresponda conforme a los artículos 5 y 6, con cargo a los saldos de balance del canon disponibles del gobierno regional y hasta donde estos alcancen, de acuerdo con las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y las reglas fiscales aplicables a los gobiernos regionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506

Se modifica el tercer párrafo del párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, modificado por la Novena Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 32515, en los siguientes términos:

> ***«Artículo 6. Utilización del canon***
>
> *[…]*
> *6.2 […]*
>
> *[…]*
> *Los gobiernos regionales destinarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior públicos de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. Los recursos destinados a los institutos y escuelas de educación superior públicos se entregan de forma directa, conforme a ley. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley.»*

SEGUNDA. Modificación del numeral 3 del artículo único de la Ley 31748

Se modifica el numeral 3 del artículo único de la Ley 31748, Ley que dispone la creación de una unidad ejecutora en cada gobierno regional para administrar todos los ingresos y gastos de los institutos y escuelas de educación superior del departamento, incluyendo el diez por ciento (10 %) de los recursos establecidos en la disposición complementaria modificatoria tercera de la Ley 30512, en los siguientes términos:

> ***«Artículo único. Creación de una unidad ejecutora en cada gobierno regional para administrar todos los ingresos y gastos de los institutos y escuelas de educación superior del departamento***
>
> *1. […]*
>
> *2. […]*
>
> *3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no es de aplicación para los institutos y escuelas de educación superior que tengan la condición de unidad ejecutora, salvo en lo referido a la administración de todos sus ingresos y gastos. La distribución del diez por ciento (10 %) entre dichas ejecutoras y la ejecutora creada en el numeral 1 se efectúa en partes iguales por cada instituto y escuela de educación superior, de modo que cada ejecutora recibe el monto que corresponde a los institutos y escuelas que la integran.»*

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES VALDIZAN Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 15:36:09-0500

Lima, 27 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 11:41:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 12:43:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 10:04:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 08:16:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 11:21:03-0500

Juan Amilcar Villanueva Calderón
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 11:09:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO FERRARI Luz Merida FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 11:21:57-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

1.1. El derecho de los institutos y escuelas de educación superior con relación al canon

Desde 2003, una parte del canon regional tiene un destino fijo. Ese año, la Ley 28077 ordenó a los gobiernos regionales entregar el 20 % de lo que reciben a las universidades públicas de su región. Trece años después, la Ley 30512 extendió ese beneficio a los institutos y escuelas de educación superior, con el 10 %. Ambas reglas se insertaron en el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, vigente desde julio de 2001.

Desde entonces, el párrafo 6.2 ha sido modificado en reiteradas ocasiones, entre otras con las Leyes 30848 de 2018 y 32196 de 2024. Su texto actual, fijado por la Ley 32515 en diciembre de 2025[1], conserva el reparto consistente en que, de todo el canon que recibe, cada gobierno regional debe reservar una quinta parte (20 %) para las universidades públicas y una décima parte (10 %) para sus institutos y escuelas de educación superior. Ese monto económico solo puede invertirse en investigación científica y tecnológica y en la infraestructura que la haga posible. El canon petrolero, en cambio, sigue sus propias reglas de distribución.

En otras palabras, el porcentaje para los institutos está en la ley desde hace diez años; por tanto, el problema no es reconocerlo, sino lograr que el dinero llegue.

1.2. En la actualidad los institutos no pueden recibir directamente los recursos del canon

Según la normativa vigente, el 10 % se calcula sobre lo que recibe el gobierno regional, y es este quien debe trasladarlo. Sin embargo, por regla general, los institutos y escuelas no son unidades ejecutoras y, por ello, no pueden recibir ni gastar fondos públicos por su cuenta. Esta realidad es el primer obstáculo.

Para salvar ese obstáculo, la Ley 31748[2], aprobada por insistencia y publicada en 2023, mandó que cada gobierno regional tuviera una unidad ejecutora propia para sus institutos y escuelas del departamento, en la que cada uno funcionaría como un centro de costos. Sin embargo, la idea no llegó a concretarse por lo siguiente:

a) La ley «dispone la creación» de la unidad; sin embargo, no señala cuándo ni qué ocurre si no se crea. Además, su creación no depende solo de esa ley, puesto que, si el gobierno regional no da el primer paso, la unidad no existe. El gobierno regional debe proponerla y el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobarla.

b) Mientras tanto, el dinero continúa en manos del gobierno regional, que es justamente la intermediación que se buscaba superar.

c) En el caso de los institutos que ya funcionaban como unidades ejecutoras, la misma ley deja en manos del pliego el reparto del 10 % y le pide hacerlo según cuánto ejecuta cada uno, sin mencionar cómo se mide ni quién lo evalúa. Además, solo

[1]Congreso de la República. Ley 32515, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2026. Publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/anexos/ppto2026/Ley_N_32515-LeydeEndeudamiento2026.pdf (Acceso: 21/10/2026).
[2]Congreso de la República. Ley 31748. Publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2023. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2179215-1 (Acceso: 21/10/2026).

alcanza a aquellos institutos que tenían esa condición cuando la ley entró en vigencia.

En la práctica, el derecho existe; no obstante, su cumplimiento sigue dependiendo de una decisión que la ley no obliga a adoptar.

1.3. Actualmente las universidades reciben el canon de forma directa

La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 32515[3] creó una ruta propia para que las universidades públicas reciban su parte del canon. Para ello, encargó a la Secretaría de Descentralización, dentro de la Presidencia del Consejo de Ministros, calcular cuánto le corresponde a cada universidad y añadir esa información al reporte que ya envía al Tesoro Público para la distribución del canon.

Para los institutos y escuelas no se previó nada similar, aunque su porcentaje figura en el mismo párrafo de la Ley de Canon. El resultado es un trato desigual: el 20 % de las universidades llega sin intermediarios, mientras que el 10 % de los institutos sigue esperando a que el gobierno regional decida transferirlo.

1.4. Consecuencia del problema

En conclusión, sin un mecanismo que obligue, el 10 % sigue siendo, en la práctica, una promesa escrita que depende de un tercero para ejecutar su beneficio. A ello se adiciona una dificultad señalada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tras advertir que diversos gobiernos subnacionales tienen poca capacidad técnica para invertir[4], lo que hace aún más necesario que los recursos lleguen por una vía clara y con reglas que no dependan de su iniciativa.

Para un instituto, esta incertidumbre tiene efectos concretos: no puede planificar una obra ni la compra de equipos si no sabe cuánto ni cuándo recibirá del canon, tampoco puede comprometerse con proyectos de investigación de más de un año si el dinero depende de una decisión que se adopta, o no, cada año en otra entidad. En la práctica, el derecho existe, pero el instituto no puede contar con él al momento de realizar su planificación.

Lo expuesto evidencia que el obstáculo no es la falta de recursos ni de reconocimiento legal, sino el camino que estos deben recorrer. Mientras la entrega del 10 % dependa de decisiones que ninguna norma hace exigibles, los institutos seguirán esperando.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. La creación de la unidad ejecutora depende de cada gobierno regional

Al respecto, el caso de Puno muestra cuánto depende todo de la voluntad de cada región. Su consejo regional aprobó el Acuerdo Regional N.° 144-2023-GRP-CRP[5] para impulsar la unidad ejecutora de sus institutos y requerir el informe técnico que

[3] Congreso de la República. Ley 32515, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2026, Sexta Disposición Complementaria Final. Publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/anexos/ppto2026/Ley_N_32515-LeydeEndeudamiento2026.pdf (Acceso: 21/10/2026).

[4] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Regional Development Policy in Peru, capítulo «Subnational institutional and fiscal capacity». Disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/regional-development-policy-in-peru_66979f16-en/full-report/subnational-institutional-and-fiscal-capacity_da451c57.html (Acceso: 21/10/2026).

[5] Gobierno Regional de Puno. Acuerdo Regional N.° 144-2023-GRP-CRP. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5645819/5003964-acuerdo-regional-nro-144-2023-grp-crp.pdf (Acceso: 21/10/2026).

exige la directiva del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la creación de unidades ejecutoras.

Por tanto, lo anterior evidencia que fue una decisión propia de ese gobierno regional, y la ley vigente no obliga a los demás a hacer lo mismo.

2.2. Antecedentes de asignación directa a institutos

La entrega directa del canon a los institutos ya existe en el canon y sobrecanon petrolero, como se explica a continuación:

- La Ley 27763, modificada por la Ley 28277, reserva para los institutos pedagógicos y tecnológicos estatales de Piura y Tumbes el 5 % de ese canon, distribuido de manera equitativa; de ese porcentaje, el 2 % corresponde al Instituto Superior Tecnológico Luciano Castillo Colonna, de Talara. El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba los índices de reparto con la lista de beneficiarios que envía el Ministerio de Educación. De igual forma, en Loreto, la Ley 31934[6] asigna directamente el 2 % del canon petrolero a los institutos tecnológicos nacionales del departamento.
- En ambos casos la ley nombra al beneficiario y fija el reparto, y el gobierno regional no decide si el dinero llega o no.

Ese mismo antecedente muestra que la asignación directa no basta por sí sola, puesto que, en 2015, el artículo 9 del Decreto Legislativo 1176 permitió, de forma excepcional, que el Gobierno Regional de Piura utilizara hasta el 80 % de los saldos no ejecutados de ese 5 % en obras, mantenimiento y equipos propios. En consecuencia, la propuesta acompaña la entrega directa con la intangibilidad de los recursos, la conservación del destino de sus saldos de balance y la publicación periódica de su ejecución.

2.3. Situación actual y propuesta

Aspecto	Situación actual	Con la propuesta
Entrega del 10 %	El canon llega completo al gobierno regional, que debe «destinar» el 10 %.	El Ministerio de Economía y Finanzas entrega el 10 % directamente a la unidad ejecutora receptora.
Receptor	La unidad ejecutora de la Ley 31748, cuya creación no es exigible.	La unidad de la Ley 31748, el instituto que sea unidad ejecutora o, mientras no exista la primera, la unidad ejecutora del gobierno regional a cargo de la gestión de los institutos.
Reparto entre institutos	Lo decide el pliego según la «priorización de la ejecución».	Partes iguales por institución entre los institutos de la circunscripción de cada gobierno regional, según la

[6]Congreso de la República. Ley 31934, Ley que modifica la Ley 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero de Loreto. Publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2023. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2234931-2 (Acceso: 21/10/2026).

Aspecto	Situación actual	Con la propuesta
		relación anual del Ministerio de Educación.
Plazo para crear la unidad	No existe plazo.	Sesenta días hábiles para proponerla y treinta días hábiles para que el Ministerio de Economía y Finanzas se pronuncie.
Si no se cumple	No existe consecuencia.	Se publica la lista de incumplidores, se informa a la Cámara de Diputados y hay falta administrativa.
Transparencia	No se exige publicar la información por instituto.	Publicación trimestral de montos y ejecución.

La presente propuesta no modifica los porcentajes del canon ni crea una fuente nueva de financiamiento; lo que varía es el camino que sigue el recurso del canon, aplicando la misma lógica que el Poder Ejecutivo usa con las universidades públicas desde diciembre de 2025. A diferencia de la regla para las universidades, aprobada en una ley de endeudamiento anual, esta propuesta establece el mecanismo para los institutos y escuelas mediante una ley propia y de carácter permanente.

Con la propuesta, el recorrido del dinero se vuelve previsible. Cada año, la Presidencia del Consejo de Ministros calcula cuánto corresponde a los institutos de cada circunscripción y lo informa junto con los demás montos del canon. El Ministerio de Economía y Finanzas transfiere esa suma a la unidad ejecutora que corresponda, y esta la registra por instituto. Ninguna de esas etapas depende de que el gobierno regional decida transferir, y todas quedan a la vista por la publicación trimestral.

III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

El objetivo es que los recursos del canon que la ley asigna a los institutos y escuelas lleguen a su destino y se inviertan en investigación científica y tecnológica, así como también en infraestructura.

3.2. Objetivos específicos

a) Aplicar a los institutos la entrega directa del 10 % por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el mismo procedimiento que ya rige para las universidades públicas.

b) Definir qué unidades ejecutoras reciben y administran el dinero, e incluir una receptora supletoria para que el dinero llegue, aunque la unidad de la Ley 31748 no exista.

c) Poner un plazo exigible para crear esa unidad y prever qué ocurre si no se cumple.

d) Proteger los recursos de otros usos, identificarlos por instituto y hacerlos públicos.

e) Repartir los recursos en partes iguales entre los institutos de la circunscripción de cada gobierno regional.

f) Establecer la responsabilidad de quienes impidan que el dinero llegue.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

4.1. Marco constitucional

La Constitución orienta la educación al desarrollo integral de la persona (artículo 13) y pide al Estado impulsar la ciencia y la tecnología del país (artículo 14). Asimismo, su artículo 16 califica la educación como un derecho humano fundamental y fija una inversión estatal mínima del 6 % del Producto Bruto Interno (PBI). Además, su artículo 77 reconoce a las circunscripciones donde se explotan recursos naturales el derecho a una participación adecuada de lo que el Estado obtiene como canon; por dicha razón, la propuesta mantiene el dinero en la región que corresponde.

4.2. Compatibilidad con la Ley de Descentralización y con los sistemas administrativos

Como los recursos llegan a unidades ejecutoras del propio pliego regional, siguen siendo canon del gobierno regional, que la Ley 27783 cuenta entre sus rentas (inciso f del artículo 37). Asimismo, la entrega directa es una regla de presupuesto y tesorería, materias cuyas normas obligan a todos los niveles de gobierno según el numeral 10.3 del artículo 10 de esa ley. A ello se suma que la gestión de la educación superior no universitaria es una competencia compartida (literal a del artículo 36).

La propuesta es coherente, además, con los principios específicos de la descentralización fiscal del artículo 5 de la Ley 27783, en particular con los de competencias claramente definidas, rendición de cuentas y reglas transparentes y predecibles para los recursos de los gobiernos subnacionales. Asimismo, el reparto en partes iguales no deja margen de decisión a ninguna entidad, lo que evita interferir en la gestión del gobierno regional.

La propuesta se ajusta, además, a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuyo artículo 46 incluye entre los sistemas administrativos a los de presupuesto público y tesorería. En conclusión, el mecanismo establecido en la presente propuesta funciona dentro de los sistemas mencionados y no altera sus reglas.

Por último, la propuesta tampoco afecta la autonomía que los artículos 191 y 192 de la Constitución reconocen a los gobiernos regionales. El artículo 77 dispone que la participación de las circunscripciones en el canon se fija conforme a ley; por tanto, definir su destino y la forma en que llega corresponde al legislador nacional. La autonomía regional se ejerce dentro de ese marco y no incluye la facultad de decidir si se transfiere o no un recurso que la ley ya asignó a los institutos. Además, el dinero sigue en el pliego regional y lo ejecutan unidades del propio gobierno regional, en el marco de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Tampoco bastaría con reforzar el cumplimiento dentro del régimen actual. La Ley 31748 ya ordenó crear una unidad ejecutora para los institutos y, sin un mecanismo que asegure la llegada del dinero, la orden no se cumplió. Por eso la propuesta no sustituye la gestión regional; al contrario, garantiza que el recurso llegue a una unidad del propio gobierno regional, que lo ejecuta.

El proyecto, por tanto, no crea un sistema paralelo ni nuevas oficinas. Usa los mismos canales por los que hoy circula el canon y solo cambia el último tramo, es decir, en lugar de que el dinero espere en el pliego a que alguien lo destine, llega a la unidad que atenderá a los institutos.

4.3. Compatibilidad con el artículo 79 de la Constitución

La propuesta no crea ni aumenta gasto público; debido a que, el dinero ya está asignado a los institutos y escuelas por el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506 desde 2016. Lo único que cambia es su camino, que termina en una unidad ejecutora del mismo pliego regional. El monto que cada gobierno regional recibe por canon no varía y el Tesoro Público no asume ningún compromiso nuevo.

Adicionalmente, las obligaciones que se imponen son administrativas. La unidad ejecutora ya fue dispuesta por la Ley 31748, que permite implementarla con reasignación de personal; la vía supletoria usa una unidad ejecutora existente; y los saldos acumulados se incorporan con cargo a recursos del canon que el gobierno regional ya recibió, solo hasta donde alcancen y respetando las reglas fiscales. Así, la iniciativa respeta el límite del artículo 79 de la Constitución y el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4.4. Fundamento de las disposiciones propuestas

a) **El artículo 3 precisa el alcance de la propuesta.** El párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506 menciona a los institutos y escuelas sin precisar si son públicos o privados. La propuesta comprende a los públicos, de gestión directa o de gestión privada a cargo de entidades sin fines de lucro, según la clasificación del artículo 9 de la Ley 30512, porque en el sistema presupuestario solo las entidades del Estado reciben transferencias del Tesoro Público. Incluye de forma expresa a las escuelas e institutos superiores de formación artística, que el artículo 2 de la Ley 30512 excluye de su ámbito, para no restringir un derecho que la Ley de Canon no restringe. Por el contrario, no comprende a los institutos y centros de formación de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional del Perú, que se rigen por sus propias leyes.

Para evitar la doble percepción, se excluye a las escuelas de formación artística que ya reciben canon como universidades públicas. Las demás reciben los recursos por la unidad ejecutora a la que pertenecen o por la supletoria, conforme al párrafo 5.3.

b) **El artículo 4 adopta el mecanismo de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 32515, que el Poder Ejecutivo ya aplica a las universidades públicas.** El cálculo se hace sobre el total percibido por canon y antes de cualquier otra afectación, de modo que otras facultades de gasto, como la de destinar hasta el 5 % del canon a perfiles y fichas técnicas prevista en la Quinta Disposición Complementaria Final de la misma ley, no reduzcan la base del 10 % que corresponde a los institutos y escuelas. Además, la entrega directa no cambia la naturaleza de los recursos, lo que mantiene la coherencia con la Ley 27783; se realiza conforme al Sistema Nacional de Tesorería, regulado por el Decreto Legislativo 1441, y los recursos se incorporan obligatoriamente en el presupuesto de la unidad que los recibe, para que puedan gastarse. Por su parte, el párrafo 4.3 fija el reparto en partes iguales entre los institutos de la circunscripción de cada gobierno regional: es simple, predecible y no depende de la decisión de ninguna entidad, y sigue el precedente del canon petrolero de Piura y Tumbes, que se distribuye de manera equitativa entre los institutos estatales.

El canon de los institutos solo puede invertirse en investigación e infraestructura, y las necesidades mínimas en esos rubros, como laboratorios, equipamiento y condiciones del local, no dependen del número de estudiantes. El reparto se hace por institución, sin importar cuántas sedes o locales tenga, para evitar que la apertura de nuevos locales reduzca la parte de los demás. También comprende a los institutos que aún no se han licenciado, porque la inversión en infraestructura es precisamente parte de lo que necesitan para cumplir las condiciones de calidad que exige la Ley 30512.

Este criterio parte de que todos los institutos y escuelas públicos de la circunscripción son titulares del mismo derecho reconocido en la Ley de Canon y comparten la misma finalidad de inversión. Un reparto basado en el tamaño, la matrícula o el número de sedes haría que las instituciones más grandes concentren la mayor parte de los recursos y mantendría las diferencias que hoy existen entre ellas. El reparto igualitario, en cambio, asegura a cada institución una base mínima para invertir en investigación e infraestructura.

c) **En el artículo 5, la receptora ordinaria sigue siendo la unidad ejecutora de la Ley 31748.** El párrafo 5.2 no pone fecha de corte, es decir, si en el futuro un instituto se convierte en unidad ejecutora, recibirá directamente su parte sin necesidad de cambiar la ley.

d) **El artículo 6 evita que el dinero quede detenido mientras no exista la unidad de la Ley 31748 o mientras esta no tenga presupuesto.** Desde el primer día, los recursos van a la unidad ejecutora a cargo de la gestión de los institutos, que el Ministerio de Economía y Finanzas identifica en un plazo de treinta días calendario, y se registran por instituto como centros de costos. La solución es coherente con el artículo 57 de la Ley 30512, según el cual los gobiernos regionales gestionan los institutos públicos y los supervisan a través de las direcciones regionales de educación o las que hagan sus veces. Cuando la nueva unidad tenga presupuesto, recibe los saldos, salvo los comprometidos en inversiones en ejecución, que la supletoria culmina con la finalidad de no paralizarlas.

e) **El artículo 7 protege los recursos también de un año a otro**. Los saldos de balance se quedan en la misma unidad receptora y conservan su destino. A ello se suma la obligación de publicar, cada trimestre, los montos entregados, el monto que corresponde a cada instituto y su ejecución. La experiencia de Piura, donde una norma posterior permitió usar en otros fines los saldos que correspondían a los institutos, muestra que no basta con que el dinero llegue a su destino, sino que también debe quedar a la vista en qué se gasta. La intangibilidad protege el destino de los recursos, no impide elegir en qué invertirlos: dentro de la investigación y la infraestructura, cada instituto define sus prioridades.

f) **La responsabilidad del artículo 8 tiene un antecedente en la propia Ley 27506.** La Ley de Canon ya prevé, en el numeral 8.1 de su artículo 8, la destitución de quienes no transfieren a tiempo el canon que corresponde a las municipalidades. El proyecto aplica esa misma lógica a los institutos, pero describe cada conducta en la ley y deja que el régimen disciplinario gradúe la sanción según su gravedad. Si no se elabora o tramita la propuesta de creación de la unidad, responde el funcionario o servidor que tenía esa tarea, porque el gobernador, al ser elegido por voto popular, no está sujeto al régimen disciplinario del servicio civil. Por eso el artículo 8 también remite a otros regímenes de responsabilidad.

La descripción de cada falta junto con la entidad en la que puede cometerse cumple una función práctica: permite saber, desde la propia ley, quién debió actuar en cada

etapa. Si el dinero no llega, será posible identificar en qué punto se detuvo y a quién correspondía moverlo.

g) **La Primera Disposición Complementaria Transitoria reparte el plazo entre quien propone y quien aprueba, y prevé la subsanación de observaciones, y un plazo para el pronunciamiento final, para que cada uno responda por lo que está en sus manos**. Si el plazo vence, el dinero no se detiene, porque sigue llegando por la vía supletoria; lo que se activa es la publicación de incumplidores, el informe que exige la Segunda Disposición Complementaria Transitoria a la Cámara de Diputados y la falta administrativa.

h) **En la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, el Ministerio de Economía y Finanzas determina, en noventa días calendario, el monto de los saldos acumulados desde la entrada en vigencia de la Ley 30512, para evitar que cada gobierno regional califique su propio cumplimiento.** Los saldos se incorporan solo hasta donde alcancen los saldos de balance del canon disponibles, conforme a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y a las reglas fiscales de los gobiernos regionales, sin exigir que se ejecuten en un solo año ni crear gasto nuevo.

El monto se determina también con la información de los sistemas administrativos del Estado, de modo que no dependa solo de lo que reporte cada gobierno regional, y se publica para que los institutos conozcan lo que les corresponde. La propuesta no obliga a reponer con otros recursos lo que ya se gastó en fines distintos, porque ello impondría un gasto nuevo y afectaría otras inversiones regionales. Por eso los saldos se recuperan solo hasta donde alcancen los saldos de balance del canon disponibles.

i) **La Primera Disposición Complementaria Modificatoria ajusta el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506.** Precisa que el 10 % corresponde a los institutos y escuelas de educación superior públicos y que esos recursos se entregan de forma directa, conforme a ley. Así, la propia Ley de Canon reconoce el mecanismo que regula esta propuesta y el régimen del 10 % no queda disperso.

j) **La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria ajusta el numeral 3 de la Ley 31748** para que exista un solo criterio de reparto, en partes iguales por instituto, y retira la fecha de corte que dejaba fuera a los institutos que adquieran después la condición de unidad ejecutora. De no realizar esta modificación, coexistirían dos reglas contradictorias: la del pliego, que reparte según la priorización de la ejecución, y la del reparto en partes iguales previsto en el párrafo 4.3. Con ello, todos los institutos reciben su parte con el mismo criterio, sean o no unidades ejecutoras, y la regla queda abierta a los que lleguen a serlo en el futuro.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Norma	Contenido relevante
Ley 27506 (10/07/2001)	Ley de Canon: regula la distribución y el uso del canon. Su párrafo 6.2 contiene los porcentajes para universidades e institutos.
Ley 28077 (26/09/2003)	Incorpora el 20 % del canon para las universidades públicas.

Norma	Contenido relevante
Ley 30512 (02/11/2016)	Incorpora el 10 % del canon para los institutos y escuelas de educación superior.
Ley 31748 (19/05/2023)	Dispone crear la unidad ejecutora regional de los institutos.
Ley 32515 (04/12/2025)	Fija el texto vigente del 10 % y la entrega directa del canon a las universidades públicas.

Sobre la materia se presentaron los Proyectos de Ley 3180/2018, 204/2021-CR y 34/2021-CR, este último origen de la Ley 31748. Asimismo, la Comisión de Educación aprobó en 2025 un dictamen sobre los saldos de balance del canon. Ninguna iniciativa propuso la entrega directa de los recursos a los institutos y escuelas, y en el periodo 2026-2031 no se registran iniciativas sobre el tema materia de la presente propuesta.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Presidencia del Consejo de Ministros.
- Ministerio de Economía y Finanzas.
- Ministerio de Educación.
- Gobiernos regionales.
- Institutos y escuelas de educación superior públicos.
- Contraloría General de la República.

VII. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios de la propuesta:

a) Los institutos y escuelas de educación superior públicos, tanto los que gestiona directamente el Estado como los que administran entidades sin fines de lucro, incluidos los de formación artística, de la circunscripción que recibe canon.

b) Sus estudiantes y docentes, que contarán con más recursos para realizar investigación y con mejor infraestructura.

VIII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

El proyecto se plantea como ley autónoma que regula el procedimiento de entrega del 10 % destinado a los institutos y escuelas de educación superior públicos. Para mantener la unidad del régimen del canon, su Primera Disposición Complementaria Modificatoria modifica expresamente el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, que remitirá a esta ley la entrega directa de esos recursos.

Su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria ajusta el numeral 3 del artículo único de la Ley 31748, para que el reparto del 10 % entre unidades ejecutoras se realice en partes iguales por instituto. No se deroga ninguna norma.

Texto vigente	Texto propuesto
«Ley 27506. Artículo 6. Utilización del canon *[…]* *6.2 […]* *[…]* *Los gobiernos regionales destinarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley.»*	***«Ley 27506. Artículo 6. Utilización del canon*** *[…]* *6.2 […]* *[…]* *Los gobiernos regionales destinarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior públicos de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. Los recursos destinados a los institutos y escuelas de educación superior públicos se entregan de forma directa, conforme a ley. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley.»*
«Ley 31748. Artículo único *1. […]* *2. […]* *3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no es de aplicación para los institutos y escuelas de educación superior que, a la entrada en vigor de la presente norma, ya fuesen una unidad ejecutora, salvo en lo referido a la administración de todos sus ingresos y gastos. En este caso, el Pliego distribuye el diez por ciento (10 %) de los recursos establecidos en la disposición complementaria modificatoria tercera de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, entre dichas ejecutoras y la ejecutora creada en el numeral 1 utilizando como criterio la priorización de la ejecución de dichos recursos.»*	***«Ley 31748. Artículo único*** *1. […]* *2. […]* *3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no es de aplicación para los institutos y escuelas de educación superior que tengan la condición de unidad ejecutora, salvo en lo referido a la administración de todos sus ingresos y gastos. La distribución del diez por ciento (10 %) entre dichas ejecutoras y la ejecutora creada en el numeral 1 se efectúa en partes iguales por cada instituto y escuela de educación superior, de modo que cada ejecutora recibe el monto que corresponde a los institutos y escuelas que la integran.»*

IX. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

9.1. Actores y grupos de interés

Actor	Beneficios	Costos
Presidencia del Consejo de Ministros	Aplica el mismo procedimiento que actualmente se utiliza para las universidades públicas.	Calcular los montos de los institutos e incluirlos en la comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas, con sus recursos existentes.
Ministerio de Economía y Finanzas	Tratamiento coherente de universidades e institutos y mayor trazabilidad de los recursos.	Entregar los recursos, identificar la unidad supletoria, pronunciarse sobre las propuestas de creación de la unidad ejecutora, determinar los saldos acumulados y publicar la información trimestral, con sus recursos y sistemas existentes.
Ministerio de Educación	Mejor información para la política de educación superior.	Enviar cada año al Ministerio de Economía y Finanzas la relación de institutos y escuelas públicos, con sus recursos institucionales.
Institutos y escuelas	Acceso efectivo al 10 % del canon.	Formular sus requerimientos como centros de costos.
Estudiantes y docentes	Mejores condiciones de infraestructura e investigación.	Ninguno.
Gobiernos regionales	Reglas claras sobre el destino de los recursos y menor riesgo de responsabilidad por falta de transferencia.	Pierden la discrecionalidad sobre la transferencia del 10 %. Deben proponer la unidad ejecutora, registrar los recursos por instituto y publicar su ejecución, con su presupuesto institucional.

9.2. Efectos monetarios

La propuesta no genera ingresos ni gastos nuevos: no aumenta el canon ni crea plazas. Cambia el flujo de un recurso ya asignado (10 % del canon) que hoy depende de la decisión del gobierno regional y que, con la propuesta, llega directamente a la unidad ejecutora receptora, dentro del mismo pliego.

9.3. Efectos no monetarios

Da transparencia y predictibilidad a la asignación, permite identificar los recursos por instituto, reduce la discrecionalidad y facilita el control ciudadano y de la Contraloría General de la República.

9.4. Impacto económico

La inversión efectiva en investigación e infraestructura de los institutos fortalece la formación técnica y pedagógica en los departamentos que perciben canon, es decir, en los territorios donde se explotan los recursos naturales.

9.5. Impacto presupuestal

El dinero que se entrega ya está asignado a los institutos y escuelas por el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506. El mecanismo de cálculo y entrega directa ya existe debido a que el Poder Ejecutivo lo aplica a las universidades públicas, y la receptora supletoria también existe en cada gobierno regional. La unidad ejecutora de la Ley 31748 se financia con el presupuesto del pliego y puede implementarse con reasignación de personal, como prevé la misma ley que dispone su creación.

Por otro lado, para identificar los recursos por instituto bastan los centros de costos y clasificadores de los sistemas administrativos vigentes; no hacen falta sistemas ni plazas nuevas. La propuesta cumple así el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

En conclusión, el proyecto permite que un derecho vigente desde 2016 se cumpla sin crear gasto. Las cargas que impone son administrativas y se atienden con los recursos y sistemas que las entidades ya tienen.

X. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no tiene impacto ambiental.

XI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta se relaciona con tres políticas del Acuerdo Nacional: la octava, que promueve la descentralización política, económica y administrativa; la duodécima, sobre el acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad; y la vigésima, referida al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Lima, 27 de octubre de 2026